En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz a diez de diciembre del año dos mil catorce.

Visto el expediente **IVAI-REV/2093/2014/III** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------,** en contra del Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE XALAPA** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El **veinte de octubre** de dos mil catorce, la parte ahora Recurrente formuló la solicitud de Información, registrada bajo el folio 00793014, del sistema Infomex-Veracruz, al **SUJETO OBLIGADO,** en la cual requirió lo siguiente:

> ...
> **Listado de las obras publicas (sic) realizadas en esta administración detallando la misma el monto quien la ejecuto el costo de la misma el periodo de inicio y de la entrega de la misma y quien solicito la misma y quien la recibe**
> ...

II. El **veintidós de octubre** de dos mil catorce, el **SUJETO OBLIGADO**, emitió respuesta a la solicitud de información como se advierte del historial del sistema Infomex-Veracruz en la hoja 7 del presente sumario, exponiendo en lo medular lo siguiente:

> **"ESTIMADO SOLICITANTE, LE COMUNICO QUE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS OBRAS PÚBLICAS DE ESTE AYUNTAMIENTO DE XALAPA SE ENCUENTRA EN EL PORTAL DE TRANSPARENCIA DE ESTE SUJETO OBLIGADO EN LA FRACCION (SIC) XIV Y PUEDE CONSULTARLA A TRAVÉS DE LA SIGUIENTE LIGA ELECTRÓNICA: http://xalapa.gob.mx/transparencia/category/obligaciones/xiv-convocatorias-contratos-y-pedidos/direccion-obras-publicas/"**

III. El **dos de noviembre** de dos mil catorce, la Parte ahora Recurrente interpuso el Recurso de Revisión pertinente, señalando como agravio lo siguiente:

> **"ES INCOMPLETA LA INFORMACION (SIC)"**

IV. Seguido el procedimiento del recurso de revisión en todas sus fases procedimentales, por auto de **cuatro de noviembre** de dos mil catorce, se emplazó al Sujeto Obligado, quien compareció al presente medio de impugnación el doce de noviembre siguiente. Elementos que sirven de base para emitir resolución en el presente asunto.

Por lo anterior y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, apartado A, fracciones I a VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave); 2, 73, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; 9, inciso A), fracción III, y 14, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 70.1 y 71.1 de la Ley 848; y 63 de los Lineamientos de mérito cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitir la presente resolución.

TERCERO. De lo transcrito en el apartado de Antecedentes de este Fallo, se observa cuál es la información solicitada, la existencia de respuesta por parte del Sujeto Obligado; así como los motivos de inconformidad que hace valer la Parte ahora Recurrente consistente en la violación al derecho de acceso a la información en su perjuicio, lo que se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 6, párrafo segundo, apartado A, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que actualiza las hipótesis de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo **64.1, fracción VI** de la Ley 848 de la materia.

Ahora bien el punto a analizar en el Recurso de Revisión consiste en determinar la procedencia de la pretensión reclamada por la Parte ahora Recurrente en esta vía y, por consecuencia, determinar si el **SUJETO OBLIGADO,** ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, título tercero de la Ley 848, para en su caso declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal citado.

En el presente caso, del análisis de las pruebas documentales, consistentes en: a) acuse de recibido de la solicitud de información; b) acuse de recibido del recurso de revisión; c) historial del sistema Infomex-Veracruz; d) acuerdo de admisión, así como constancias de notificación del mismo; adminiculados y valorados entre sí, en términos de los artículos 49 y 51 de los Lineamientos Generales Para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión conllevan a determinar que el agravio planteado por la parte Recurrente es **fundado.**

Es entonces que conforme a lo dispuesto por los artículos 2, 3.1, fracciones V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, información es toda aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, entendiendo por éstos, los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, pudiendo estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Ahora bien, es menester señalar que de conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la Constitución en comento, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Derecho reconocido además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentra vinculado y relacionado en la medida que garantiza a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la

información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.
Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

En este sentido, los sujetos obligados por la Ley 848 de la materia, tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias, funciones, e incluso procesos deliberativos; por considerar dicha información como un bien público, estando sujeta al principio de máxima publicidad.

Máxime que conforme al artículo **8.1, fracción XIV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Decimo Noveno de los Lineamientos Generales que Deberán Observar los Sujetos Obligados para Publicar y Mantener Actualizada la Información, parte de lo solicitado constituye información que tiene el carácter de obligaciones de transparencia. Así, conforme a la norma citada el **Sujeto Obligado,** tiene el deber de publicar y mantener actualizada, entre otras, la información siguiente:

> Artículo 8. 1 Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
> XIV. Las convocatorias a los procedimientos administrativos de licitación pública, licitación restringida o simplificada, incluidos los contratos o pedidos resultantes, además, de elaborarse un listado con las ofertas económicas

consideradas. En el caso de los procedimientos administrativos de licitación, los fallos emitidos deberán contener:
a. Nombre o razón social del contratista o proveedor;
b. Objeto y monto del contrato;
c. Fundamento legal; y
d. Vigencia del contrato;

Décimo noveno. En la difusión de la información de la fracción XIV del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados incluirán toda la relativa a los procesos licitatorios de las contrataciones que celebren con base en las Leyes de Obras Públicas y de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado, considerando:
a) El objeto del contrato, su importe y en su caso, las ampliaciones en monto y plazo;
b) Razón social y domicilio fiscal del proveedor o contratista con quien se haya celebrado el contrato; y
c) Los plazos de cumplimiento del contrato.

Ahora bien en el presente asunto el Sujeto Obligado indicó al recurrente que la información de todas las obras públicas se encontraban en la liga electrónica:**http://xalapa.gob.mx/transparencia/category/obligaciones/xiv-convocatorias-contratos-y-pedidos/direccion-obras-publicas/,** lo que motivó la realización de la diligencia de inspección y certificación a la página antes mencionada, llevada a cabo por el Consejero ponente, y de la cual se pudo observar que en efecto como lo manifiesta el Sujeto Obligado se encuentra información relativa a las obras públicas que ha llevado a cabo el ayuntamiento hasta el **ocho de julio** del presente año y siendo ésta una página oficial se presume que el contenido de ella es cierto, hecho sustentado a través de la tesis siguiente:

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL[1]

Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

[1] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1373, Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), Registro: 2004949.

Posteriormente y durante la substanciación mediante oficio número UMTAI-904/14 ratificó su respuesta inicial, exponiendo que se cumplió de manera satisfactoria con la solicitud, así como manifestar que el recurrente esgrime agravios que carecen de validez.

Documental que constituye prueba plena al ser instrumento público expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y al no existir prueba en contrario y objeción en cuanto a su contenido y emisión.

Ahora bien de la lectura integral de la solicitud de información en estudio, se advierte que la parte recurrente requiere el listado de las obras públicas realizadas en esta administración, es decir un registro donde pide se detalle el monto, quien la ejecuto, el costo de la misma y el periodo de entrega; no obstante, es un hecho notorio que en diversos expedientes resueltos por este Consejo General, sobre solicitudes interpuestas por el ahora recurrente en contra del mismo sujeto obligado, se solicitó idéntica información que en el recurso en que se actúa, por lo que el Consejero Ponente puede invocar los diferentes datos e información contenidos tanto en las ejecutorias que se hayan emitido, como los que se encuentren en los asuntos que se sigan ante este instituto.[2]

A efecto de evidenciar la identidad que existe entre los expedientes resueltos con el que ahora se resuelve, se inserta el siguiente cuadro.

Expediente	**IVAI/REV/1763/2014/III Acumulado al expediente IVAI/REV/1757/2014/III**	**FECHA DE SESIÓN Y SENTIDO**
Actor	----------	24 de Septiembre de 2014 Se **confirmó** la respuesta del sujeto obligado ya que remitió a dos vínculos electrónicos en los que constan las licitaciones simplificadas, con información actualizada hasta los meses de julio y agosto de dos mil catorce.
Sujeto Obligado	Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz	
Información Solicitada	**Relación de licitaciones simplificadas de enero a agosto** de 2014 especificando, el monto, nombre de la empresa.	
Expediente	**IVAI/REV/1802/2014/III**	**FECHA DE SESIÓN**
Actor	----------	24 de Septiembre de 2014 Se **confirmó** la respuesta del sujeto obligado ya que tiene publicada la información que se solicita.
Sujeto Obligado	Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz	
Información Solicitada	**Relación de convocatorias o procedimientos administrativos de la licitación pública, licitaciones restringidas o simplificadas, incluidos contratos o pedidos, listados** de ofertas económicas consideradas, listado de fallos	

[2] Tesis Aislada de rubro **"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS."** Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXII, Agosto de 2010. Página: 2023.

	otorgados con nombre o razón social del contratista y **proveedo**r, objeto y monto del contrato, fundamento legal y vigencia del contrato.	
Expedientes	**IVAI/REV/2093/2014/I**	
Actor	----------	Expediente en que se actúa
Sujeto Obligado	Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz	
Información Solicitada	Listado de las obras publicas (sic) realizadas en esta administración detallando la misma el monto quien la ejecuto el costo de la misma el periodo de inicio y de la entrega de la misma y quien solicito la misma y quien la recibe	

En ese contexto, si del cuadro que antecede se advierte que en las sentencias emitidas en los expedientes IVAI/REV/1763/2014/III y IVAI/REV/1802/2014/III, se **confirmaron** las respuestas en las que se solicitó la relación de licitaciones simplificadas de enero a agosto, la de convocatorias o procedimientos administrativos de las licitaciones públicas, restringidas o simplificadas, en virtud de que se puso a disposición del recurrente la información solicitada, es evidente que en esos casos el recurrente ya solicitó la misma información y este órgano colegiado ya se pronunció sobre dichas peticiones, por lo cual dichos periodos no serán motivo de análisis en el estudio de fondo.

No es óbice de lo anterior que, de conformidad con lo ordenado por el artículo 8.1 de la Ley de la materia resulte evidente que la información que se encuentra en el portal del Sujeto Obligado no es suficiente para dar por cumplido el derecho de acceso a la información del recurrente, esto es así porque como se aprecia de la certificación, lo publicado corresponde a las obras llevadas a cabo del 1 de enero al 8 de julio del dos mil catorce, cuando el numeral en cuestión es muy claro al especificar: "deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o **dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación**" .

Es entonces que el Sujeto Obligado ha incumplido con lo establecido por la normatividad de la materia, ya que como se aprecia del ocho de julio del presente año al veinte de octubre de la misma anualidad, siendo este ultimo el día en que se presento la solicitud de información al Sujeto Obligado, ha transcurrido en exceso el plazo para que este pudiese actualizar su portal, esto en el supuesto de que existiere información nueva, siendo afirmativo lo anterior, deberá proporcionar al recurrente la información actualizada de conformidad con lo establecido por el artículo 8.1, fracción XIV, y el Decimo Noveno de los Lineamientos Generales que Deberán Observar los Sujetos Obligados para Publicar y Mantener Actualizada la Información.

Aunado a lo anterior el recurrente requiere conocer quien solicitó cada obra y en su caso quien las recibió, información que el Sujeto Obligado genere y resguarda, motivo por el cual es obligación de éste ultimo proporcionarla.

Por lo anterior resulta pertinente que el Sujeto Obligado entregue al recurrente la información correspondiente a obras que se pudieron haber llevado a cabo en el lapso de tiempo transcurrido del día ocho de julio al once de noviembre de la presente anualidad, y toda vez que consta que dicha información no se encuentra publicada en su portal y al ser un Ayuntamiento con una población mayor a los 70,000 (setenta mil) habitantes conforme al censo de población dos mil diez del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, consultable en el vínculo: http://www.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx?ent=30, tiene la obligación de publicarla, esto en atención al artículo 8.1 de la materia, y en el caso que no se hubieren realizado obras por parte del Sujeto Obligado en el lapso referido deberá informarlo y justificar su dicho.

De igual forma deberá entregar la información correspondiente a quien solicitó cada obra y en su caso quien las recibió, tanto de la que ya se encuentra publicada como de la que se encuentra pendiente de proporcionar, en el caso de existir.

Por lo antes expuesto y fundado se **ordena** al sujeto obligado entregue la información actualizada y/o informe en el caso de no existir esta y justifique su dicho, lo anterior en términos de lo dispuesto por el numeral 57.1, de la ley antes citada, por tratarse de información pública, lo cual deberá realizar en el **plazo máximo de quince días hábiles**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 72 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en los artículos 69.1 fracciones III y 72 de la Ley 848, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado y se **ordena** la entrega de la información de conformidad con el considerando tercero de la presente.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles siguientes a que surta efectos, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado y **c)** Hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al

en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información José Luis Bueno Bello, Yolli García Alvarez y Fernando Aguilera de Hombre a cuyo cargo estuvo la ponencia, en términos del artículo 42.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sesión pública extraordinaria celebrada el diez de diciembre de dos mil catorce, ante el Secretario de Acuerdos Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Consejero Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos